

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°682

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Lucy Viviana Muñoz Ruiz y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicado No:	76001-33-33-008-2012-00124-01
Asunto:	Aclara Auto

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 524 del 31 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado. En esos términos, la constancia secretarial de liquidación de costas dispuso:

“(…)”

CONCEPTO	VALOR
<i>Primera Instancia: El equivalente a 0,5 salario mínimo legal mensual vigente (año 2016)¹ (\$689.455)</i>	\$344.727,50
<i>Segunda Instancia: El equivalente a 0,5 salario mínimo legal mensual vigente (año 2019)² (\$828.116)</i>	\$414.058
TOTAL	\$758.785,50

*La liquidación de las agencias en derecho corresponde a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$758.785,50) MONEDA CORRIENTE**, a favor de la parte demandada RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (…)*”

Mediante memorial del 21 de octubre de los corrientes, la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, solicita la aclaración de la citada providencia, en cuanto al valor que debe cobrar la Rama Judicial por el concepto de costas a la parte demandante, al ser dos las entidades públicas demandadas.

CONSIDERACIONES

En vista de que la aclaración de providencias no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 306 del CPACA se aplicará el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece frente a la aclaración de autos lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (…)” (Negrillas fuera del texto)

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2019 \$689.455

² Salario mínimo mensual legal vigente año 2019 \$828.116

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en Sentencia del 3 de diciembre de 2012, señaló:

“(...) 1.1- El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

El artículo 309 del C.P.C. establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.

ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

iii) Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados por ofrecer dudas- dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, esta misma Sala ha puntualizado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de Sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno (...)”

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con la constancia secretarial del 26 de septiembre de 2022, el auto interlocutorio No. 524 del 31 de agosto de 2022, quedó debidamente ejecutoriado a partir del 9 de septiembre de 2022 a las 5 pm y la solicitud de aclaración fue presentada el 21 de octubre de 2022, esto es, por fuera del término de ejecutoria de la providencia referida, por lo cual se torna improcedente al haberse presentado de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión y advirtiendo el despacho que en el auto interlocutorio No. 524 del 31 de agosto de 2022, no se indicó claramente el valor de la condena en costas y agencias en derecho que le correspondía a cada uno de los beneficiarios, al obrar dos entidades públicas demandadas, esto es, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, se efectuará la corrección del auto interlocutorio No. 524 del 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que al tenor señala:

*“(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”

Sobre la figura de la corrección de providencias, el H. Consejo de Estado ha discernido lo siguiente:

“(...) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no les es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona. (...)”³ (negrilla fuera del texto.)

Así entonces, se aclara la providencia en el entendido que el valor aprobado en el auto interlocutorio No. 524 del 31 de agosto de 2022, corresponde por partes iguales a favor de las entidades demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, esto es \$379.392,75 para cada entidad, criterio analógico que se aplica en virtud del numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Aclarar el auto interlocutorio No. 524 del 31 de agosto de 2022, en el entendido de que se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$758.785,50) MONEDA CORRIENTE, a favor de las entidades demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por partes iguales, esto es, **\$379.392,75** para cada entidad, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

³ Sentencia 1995-00389 de enero 30 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Actor: Leonel Antonio García Patiño y otros Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil Asunto: Acción de reparación directa Bogotá, D.C, treinta de enero de dos mil trece.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 676

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ REYES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-008-2012-00201-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 228 del 20 de noviembre de 2014, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia No. 130 del 6 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado GUILLERMO POVEDA PERDOMO, resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia y (ii) condenar en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El 3 de noviembre de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Radicado No. 76001-33-33-008-2012-00201-01

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia dispuso condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, el Despacho reconocerá el equivalente a 0,2% del valor de las pretensiones reconocidas, tasadas en \$485.031.638,2¹. Por otro lado, en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente², lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de \$908.526, para un total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.878.589,27) MONEDA CORRIENTE**, por lo cual, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

¹ Ver sentencia No. 228 del 20 de noviembre de 2014: perjuicios morales: 600 SMLMV año 2014 (\$369.600.000) y lucro cesante: \$115.431.638,2

² Salario mínimo mensual legal vigente año 2021 \$908.526

Radicado No. 76001-33-33-008-2012-00201-01

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 677

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL CASTILLO ARTEAGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-008-2013-00119-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 256 del 11 de noviembre de 2015, este Despacho **i)** accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **ii)** se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia del 21 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, resolvió: **(i)** REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda y **(ii)** condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, el equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas, determinadas de acuerdo con la estimación de la cuantía en la demanda.

El 3 de noviembre de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**” (negrillas fuera de texto).*

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00119-01

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante en ambas instancias, fijando como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) de las pretensiones negadas¹, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.903.250) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Las cuales se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellas, esto es, la suma de **(\$1.951.625)**, para cada una, la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la

¹ De conformidad con la sentencia de segunda instancia, se determina de acuerdo con la cuantía estimada en la demanda (\$195.162.500)

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00119-01

condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.678

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEXANDER BUITRAGO CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-008-2014-00104-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 11 del 3 de febrero de 2017, este Despacho **i)** accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **ii)** condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia No. 46 del 22 de mayo de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, resolvió: **(i)** REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda y **(ii)** condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, el equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas, determinadas de acuerdo con la estimación de la cuantía en la demanda.

El 3 de noviembre de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**” (negrillas fuera de texto).*

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

Radicado No. 76001-33-33-008-2014-00104-01

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante en ambas instancias, fijando como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) de las pretensiones negadas¹, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$158.400) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Las cuales se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellas, esto es, la suma de **(\$79.200)**, para cada una, la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la

¹ De conformidad con la sentencia de segunda instancia, se determina de acuerdo con la cuantía estimada en la demanda (\$7.920.000)

Radicado No. 76001-33-33-008-2014-00104-01

condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 679

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NILTON OSWALDO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-008-2014-00241-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 149 del 30 de agosto de 2017, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia No. 169 del 19 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia y (ii) condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El 3 de noviembre de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos,

Radicado No. 76001-33-33-008-2014-00241-01

en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

La parte beneficiada con la condena anterior es la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al haber quedado en firme la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2018: \$781.242

Radicado No. 76001-33-33-008-2014-00241-01

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 685

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	Consuelo Amparo de Jesús Ulloa Velasco
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00204-00
Asunto:	Auto pasa proceso Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

La **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indica lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento, a fin de darle aplicación a la figura:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

Se fijará el litigio en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 9510 de 1997, por la cual el ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor Ramiro Madriñán Sinisterra y de la Resolución No. 5254 de 2004, por la cual el ISS reconoció una sustitución pensional a favor de la señora Consuelo Amparo de Jesús Ulloa Velasco, efectiva a partir de del 30 de junio de 2003.

Como consecuencia de lo anterior, se determinará si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la señora Consuelo Amparo de Jesús Ulloa Velasco, reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, desde su ingreso en nómina hasta que se decrete la nulidad de las resoluciones atacadas.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte de la señora Consuelo Amparo de Jesús Ulloa Velasco.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 686

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00175-01
Demandante: Juan Camilo Giraldo Osorio
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Decreta embargo

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a favor de la entidad ejecutada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Edificio Los Juncos PH contra la Sociedad de Activos Especiales SAE que se adelanta en el Juzgado Civil Municipal de Cali de Ejecución de Sentencias, bajo el radicado No. 033-2013-00684.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *“El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”*¹

El artículo 466 del CGP regula el embargo de remanentes en los siguientes términos:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

El Despacho revisó el Sistema de Información de la Rama Judicial-consulta de procesos- y corroboró que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cursa el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 760014003033**20130068400** promovido por el Edificio Los Juncos contra la Sociedad de Activos Especiales SAE y el Ministerio de Justicia

Así las cosas, se advierte que la medida cautelar solicitada por la ejecutante es procedente, por lo que, por secretaria, se remitirá comunicación al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali para que se proceda al embargo y secuestro de los bienes (muebles o inmuebles) que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargos, en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 760014003033**20130068400** promovido por el Edificio Los Juncos contra la Sociedad de Activos Especiales SAE y el Ministerio de Justicia, de conformidad con el poder de ordenación e instrucción del juez, para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, en los términos previstos en el inciso final numeral 4 artículo 43 del C.G.P.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, si se trata de embargos de sumas de dinero, el embargo se hará por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS² M/CTE (\$285.185.133)**. Se aclara que, teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso proviene de una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, la acreencia hace parte de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en los términos planteados en la sentencia C-1154³ de 2008.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y secuestro de los bienes (muebles o inmuebles) que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargos, en el proceso radicado bajo el No. 760014003033**20130068400** promovido por el **EDIFICIO LOS JUNCOS** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA**. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase presente que, si se trata de cuentas bancarias, el embargo está determinado y limitado a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$285.185.133)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P).

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

² El mandamiento de pago se libró por la suma de \$190.123.422, que corresponden a los perjuicios materiales y morales, más el 50%.

³ “...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible...” (Resaltado fuera del texto original)

TERCERO: Por secretaria, **OFICIAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que registre el embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _683_

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00197-00
Demandante: Katerine Sánchez Ramírez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Impedimento

La señora Katerine Sánchez Ramírez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de inaplicar el Decreto 0382 de 2013 y se declare la nulidad del Oficio No. STH 31010 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se negó la reliquidación de todos los factores salariales incluyendo la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia la configuración de una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para asumir el conocimiento de este proceso, de acuerdo al cambio jurisprudencial suscitado en el Consejo de Estado en Providencia del 2 de mayo de 2019¹, donde se definió lo siguiente:

“...el medio de control de la referencia se orienta a obtener la anulación de los actos administrativos que negaron al accionante, en condición de fiscal delegado ante jueces del circuito, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 2013 (...) creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía a “quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan”.

Por su parte, se tiene que el citado Decreto 53 de 1993 fue expedido por el presidente de la República, “en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”, por ende, la bonificación judicial, sobre la cual gira el presente asunto, se correlaciona de manera directa con la Ley 4ª de 1992, particularmente con su artículo 14, que creó la prima especial del 30%; punto que cobra especial relevancia, dado que esta Corporación en diversos pronunciamientos ha encontrado fundadas manifestaciones de impedimento efectuadas por magistrados de tribunal, en asuntos en los que se discute el carácter salarial de la referida prestación para servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En el mismo sentido, con Auto de 10 de mayo de 2018², esta sección declaró su impedimento para tramitar el medio de control de nulidad simple incoado por el Sindicato de Trabajadores Comuneros (Sintranivelar), contra los artículos 1 (parcial) y 2 del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013; en cuya oportunidad se discurrió:

“...la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por el demandante contra la Nación – Ministerios de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que las prestaciones reconocidas en el Decreto 382 de 2013, si bien se establecen en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, presenta como fundamento jurídico la Ley 4ª de 1992, por ello, efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podría incidir de manera favorable e indirecta en los servidores adscritos a los despachos a nuestro cargo....”

Posteriormente, la sección tercera de esta Colegiatura, mediante providencia de 19 de septiembre de 2018, declaró fundado el precitado impedimento.

¹ Exp. 50001-23-33-000-2018-00381-01 (1498-19) C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

² Consejo de Estado, sección segunda, expediente 11001-03-24-000-2013-00472-00 (1893-2014), M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así las cosas, al encontrarse dichos magistrados en tal situación, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer del medio de control y, por ende, resulta fundado apartarse de su conocimiento con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, razón por la cual la Sala aceptará su impedimento...”

Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante también es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho emolumento y la correspondiente indexación, es decir, que el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial que asimismo cobija a los Jueces encargados de dar solución a la controversia; esta Operadora Judicial acoge la nueva postura del Consejo de Estado.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos por motivo del régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio creado mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

Esto último, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al Juzgado en cita.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza